



OFICINA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS Y ÉTICA PÚBLICA

Resolución N° 7

MENDOZA, 05 DE DICIEMBRE DE 2019

VISTO, el expediente N° 12-2018-05180-E, caratulado: OFICINA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS Y ÉTICA PÚBLICA S/ INTERPRETACIONES DE LA LEY 8993 Y LA LEY 9070 y;

CONSIDERANDO:

Que el derecho de acceso a la información pública resulta fundamental para el pleno desarrollo de otros derechos de los cuales emana la libertad de expresión, ello además de vincularse con el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno.

Que al avalarse el acceso a la información pública se promueve la participación ciudadana en todo el entramado estatal de toma de decisiones y sobre todo, se fomenta el control de los actos públicos.

Que el derecho de acceso a la información, aparece reconocido explícitamente en múltiples tratados internacionales de protección de los derechos humanos, que cuentan con jerarquía constitucional, conforme al Artículo 75 inc. 22), derivando además de los Artículos 1, 33 y 38 de la Constitución Nacional y acogido por la Ley N°9070 en la provincia de Mendoza.

Que antes de la entrada en vigencia de la Ley N°9070, fue necesaria su adecuación respecto a su implementación en todo el territorio Provincial, hecho éste que se cristalizó con la propuesta de reglamentación elevada por esta OIAyEP al Poder Ejecutivo provincial a través de su Ministerio de Gobierno, donde entre otras cosas se reguló el art. 8 de dicha ley (sanciones) en el Decreto 455/19.

Que como actos preparatorios necesarios para la correcta ejecución de la ley, se hizo especial hincapié en la capacitación y formación de aquellas personas designadas y responsables para entregar la información pública, los denominados Funcionarios Garantes, para lo cual se ha establecido un Plan de Formación Permanente con diversas modalidades.

Que este requisito fue clave, puesto que el espíritu de la norma es que la información requerida llegue en forma adecuada al solicitante.

Que puesto en marcha este trabajo, ya se encuentran designados y debidamente capacitados los agentes públicos que han de intervenir con la aplicación de las leyes de responsabilidad en el ejercicio de la información pública y de regulación de los mecanismos de acceso a la información pública.

Que ha transcurrido el término de un año previsto por el artículo 39 de la Ley 9070 para que los sujetos obligados adecuaran, sistematizaran y publicaran en sus propios portales de transparencia los presupuestos mínimos en la Ley, situación en la que también esta OIAyEP desarrolló contenidos de formación sobre Estado Abierto, Transparencia y Alcances de la Ley 9070 en el marco de la Transparencia Activa.



Que la primera fase del Plan de Capacitación finalizó el 26 de noviembre de 2019, comenzando luego con una segunda etapa de formación enfocada en Transparencia Activa que se combina con Auditorías de oficio a los organismos obligados y el recorrido de la provincia a fin de establecer un nexo directo con los Municipios a fin de que adhieran a la Ley N°9070, con resultados positivos a la fecha.

Que este conjunto de acciones forma parte del Plan anual de Trabajo, diseñado a partir de un precepto fundamental: lograr que la ley de acceso a la información se aplique de forma exitosa, generando una cultura de la transparencia en los agentes del Estado, promoviendo que ellos se apropien de la ley, y diseñando los procedimientos técnicos y culturales para que la ciudadanía acceda y se haga de la información.

Que una de las visiones que asume la OIAyEP es la de promover que se cumpla con el otorgamiento de información, para lo cual se han adoptado mecanismos de asesoramiento y acompañamiento técnico a los funcionarios garantes y responsables de los organismos obligados.

Que a los fines de aplicar políticas de seguimiento y monitoreo de gestión y tratamiento de pedidos de información, y actuar de forma preventiva para evitar situaciones de incumplimiento, esta OIAyEP reglamentó a través de la resolución 4/19 el uso del denominado Sistema Ticket que permite la solicitud, gestión y respuesta de pedidos en línea, con las vistas y notificaciones automáticas a la Autoridad de Aplicación.

Que no obstante lo indicado es preciso tener claridad y precisión para la aparición de posibles casos de incumplimiento que no logren ser resueltos por la vía del diálogo y la articulación de procedimientos administrativos; como también para la reiteración de este tipo de situaciones y la Necesidad de dar claridad a las formas de aplicación de los regímenes sancionatorios por parte de esta OIAyEP en función de las competencias fijadas en el art. 17 inc k) de la Ley N°9070.

Es que por lo expuesto, en mi calidad

**AUDITOR GENERAL DE LA OFICINA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS Y ÉTICA
PÚBLICA**

RESUELVO:

Artículo 1º: Ante la interposición de Recurso por Incumplimiento por las causales previstas en el artículo 19 de la Ley N°9070 (denegación, silencio, respuesta parcial, inexacta y/o ambigua de información pública), esta OIAyEP dará vista de lo actuado a la máxima autoridad del Área y al Funcionario Garante al cual le fue requerida la información, a fin de que en el plazo de tres (3) días efectúe el descargo. No cumplimentado el mismo, se aplicará en primer término un apercibimiento por escrito. En caso de reiteración de estas conductas, la autoridad de aplicación podrá aplicar sanciones de multa que se determinarán con el mismo criterio y dentro de la misma escala prevista en el art. 21 de la Ley 8993.

Artículo 2º: A fin de garantizar el cumplimiento del Título II de la Ley N° 9070, Transparencia Activa, la Subdirección de Acceso a la Información Pública podrá realizar de forma periódica y aleatoria auditorías de oficio para verificar el cumplimiento de los estándares mínimos y pautas establecidas en los artículos 24 a 28 y concordantes, efectuando las recomendaciones



pertinentes. Frente a la reiteración injustificada de informes consecutivos con recomendaciones de adecuación sin que se haya dado cumplimiento a las mismas, el Titular del Organismo Obligado será sancionado en primer término con un apercibimiento por escrito. En caso de reiteración de estas conductas, la autoridad de aplicación podrá aplicar sanciones de multa que se determinarán con el mismo criterio y dentro de la misma escala prevista en el art. 21 de la Ley 8993; debiéndose resguardar en todo el procedimiento sancionatorio el derecho de defensa y la garantía del debido proceso.

Artículo 3º: En caso de incumplimiento de la designación de Funcionarios Garantes, la ausencia de su notificación a la Autoridad de Aplicación, o la omisión de la notificación de reemplazo de Funcionarios a la OIAyEP, estando debidamente emplazado, el Titular del Organismo Obligado será sancionado en primer término con un apercibimiento por escrito. En caso de reiteración de estas conductas, la autoridad de aplicación podrá aplicar sanciones de multa que se determinarán con el mismo criterio y dentro de la misma escala prevista en el art. 21 de la Ley 8993.

Artículo 4º: A los fines del artículo 3º, los Municipios contarán con un plazo de cumplimiento de 30 días a partir de la adhesión a la ley.

Artículo 5º: Regístrese, comuníquese y archívese.

DR. GABRIEL BALSELLS MIRÓ

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
09/12/2019	30992